

Recibido [redacted]  
de la c/mz 23/03/2020  
14:45 hrs [signature]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de [redacted]

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la empresa [redacted], que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0007-2020 de fecha 17 de Febrero del 2020 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0058-2020 de fecha 14 de Febrero del 2020, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted] y [redacted] se constituyeron el día 18 de Febrero del 2020, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado Kilómetro [redacted], en las coordenadas geográficas L.N. [redacted]; L.W. [redacted], en el Municipio de [redacted], con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado de cumplimiento a las condiciones contenidas en el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre No. DGZF-939/05 de fecha 01 de Agosto del 2005; habiendo entendido la diligencia con el [redacted], en su carácter de Encargado de atender la visita, identificándose con Credencial de Elector IFE [redacted] mismos hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 007/2020 ZF, de fecha 18 de Febrero de 2020, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de Febrero del 2020, se presentó en esta Delegación escrito de comparecencia suscrita por la [redacted] en su carácter de Apoderada de la persona moral denominada [redacted], acreditándolo mediante Escritura Pública No. [redacted] del 10 de Agosto del 2015, otorgada ante la FE del Notario Público Titular No. 1 de la Subregión Centro Conurbada, con adscripción en el Municipio de [redacted] y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [redacted] autorizando para intervenir en el presente asunto a los Licenciados [redacted] BIOL [redacted]

TERCERO.- Que con fecha 03 de Marzo del 2020, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0147-2020, a la empresa [redacted] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Que en fecha 10 de Marzo del 2020, se presentó en esta Delegación escrito de comparecencia suscrita por la [redacted] en su carácter de Apoderada de la persona moral denominada [redacted] personalidad debidamente acreditada en fecha



Monto de la Multa: \$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Orho  
1103

25 de Febrero del 2020, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes, mismas que se tuvieron por admitidas por su propia y especial naturaleza, allanándose al procedimiento y en consecuencia se renuncia al plazo de alegatos.

QUINTO.- Que una vez vistas todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 007/2020 ZF, de fecha 18 de Febrero de 2020, se desprende que la empresa [REDACTED], incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2020 ZF, de fecha 18 de Febrero de 2020 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita, ubicado Kilómetro [REDACTED] carretera [REDACTED] en las coordenadas geográficas L.N. [REDACTED]; L.W. [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora, se procedió a hacer un recorrido en compañía del visitado por la empresa [REDACTED] encontrando lo siguiente: un área verde de aproximadamente 1,704.34 metros cuadrados, un muro de contención de piedra 291.02 metros lineales, andador cemento aproximadamente 476.10 metros cuadrados, un edificio de spa y alberca techada de material de vigas de metal y concreto de aproximadamente 116.55 metros cuadrados, cinco escalinatas y regaderas, restaurante balché de material de block y madera de la región de aproximadamente 288.82 metros cuadrados, cuenta con 42 palapas de postería de madera y techo palma, 100 camastros, una palapa de postería de madera y techo de palma (palapa ecofun), dos letreros o muros informativos, siete minipostes para alumbrado, una mostrador, centro de consumo de material de postes de madera y techo de palma, dos canchas de voleibol y cancha de futbol, un restaurante bakal de aproximadamente de 89.67 metros cuadrados de material de block y cemento lavado y madera de la región, dos áreas de andadores de madera, una carpa de plástico plegable, un área de llave de agua en un muro de aproximadamente 3 metros lineales. Procediendo a verificar las condiciones del Título de Concesión No. DGZF-939/05 de uso de ORNATO de fecha 01 de Agosto de 2005, incumpliendo con el uso autorizado en el título de concesión, encontrando que la empresa [REDACTED] Contraviene lo establecido con la Condicionante Primera en el Oficio anteriormente citado, en relación con lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2020 ZF, de fecha 18 de Febrero de 2020 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita, ubicado Kilómetro [REDACTED] carretera [REDACTED] en

Monto de la Multa: \$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

las coordenadas geográficas L.N. [REDACTED]; LW. [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] se procedió a hacer un recorrido en compañía del visitado por la empresa [REDACTED] encontrando lo siguiente: un área verde de aproximadamente 1,704.34 metros cuadrados, un muro de contención de piedra 291.02 metros lineales, andador cemento aproximadamente 476.10 metros cuadrados, un edificio de spa y alberca techada de material de vigas de metal y concreto de aproximadamente 116.55 metros cuadrados, cinco escalinatas y regaderas, restaurante balché de material de block y madera de la región de aproximadamente 288.82 metros cuadrados, cuenta con 42 palapas de postería de madera y techo palma, 100 camastros, una palapa de postería de madera y techo de palma (palapa ecofun), dos letreros o muros informativos, siete minipostes para alumbrado, una mostrador centro de consumo de material de postes de madera y techo de palma, dos canchas de voleibol y cancha de futbol, un restaurante bakal de aproximadamente de 89.67 metros cuadrados de material de block y cemento lavado y madera de la región, dos áreas de andadores de madera, una carpa de plástico plegable, un área de llave de agua en un muro de aproximadamente 3 metros lineales. Procediendo a verificar las condiciones del Título de Concesión No. DGZF-939/05 de uso de ORNATO de fecha 01 de Agosto de 2005, solicitándole al inspeccionado que acreditara el pago de derechos por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no exhibiendo dicho pago ante esta Autoridad Ambiental, encontrando que la empresa [REDACTED] Contraviene lo establecido con la Condicionante Octava en el Oficio anteriormente citado, en relación con el Artículo 233 fracción II de la Ley Federal de derechos por lo con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 194 inciso d) fracción I de la Ley Federal de Derechos.

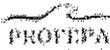
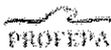
Considerando que el acta circunstanciada que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2020 ZF, de fecha 18 de Febrero de 2020 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita, ubicado Kilómetro [REDACTED] carretera [REDACTED] en las coordenadas geográficas L.N. [REDACTED]; LW. [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] se

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

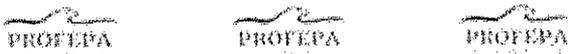
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

procedió a hacer un recorrido en compañía del visitado por la empresa [REDACTED], encontrando lo siguiente: un área verde de aproximadamente 1,704.34 metros cuadrados, un muro de contención de piedra 291.02 metros lineales, andador cemento aproximadamente 476.10 metros cuadrados, un edificio de spa y alberca techada de material de vigas de metal y concreto de aproximadamente 116.55 metros cuadrados, cinco escalinatas y regaderas, restaurante balché de material de block y madera de la región de aproximadamente 288.82 metros cuadrados, cuenta con 42 palapas de postería de madera y techo palma, 100 camastros, una palapa de postería de madera y techo de palma (palapa ecofun), dos letreros o muros informativos, siete minipostes para alumbrado, un mostrador centro de consumo de material de postes de madera y techo de palma, dos canchas de voleibol y cancha de futbol, un restaurante bakal de aproximadamente de 89.67 metros cuadrados de material de block y cemento lavado y madera de la región, dos áreas de andadores de madera, una carpa de plástico plegable, un área de llave de agua en un muro de aproximadamente 3 metros lineales. Procediendo a verificar las condiciones del Título de Concesión No. DGZF-939/05 de uso de ORNATO de fecha 01 de Agosto de 2005, incumpliendo con el uso autorizado en el título de concesión, encontrando que la empresa [REDACTED] Contraviene lo establecido con la Condicionante Primera en el Oficio anteriormente citado, en relación con lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la empresa [REDACTED], fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado, al hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si bien es cierto que con fecha 10 de marzo de 2020, fue recibida en tiempo y forma una promoción ante esta Delegación, suscrita por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada de la persona moral denominada [REDACTED], también es cierto que no aporta pruebas que subsanen la irregularidad en estudio, puesto que no presenta ninguna documentación que acredite haber informado a SEMARNAT sobre las modificaciones sobre la construcción o instalación adicional en la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar.

Por lo que la irregularidad cometida por la empresa [REDACTED], hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2020 ZF de fecha 18 de Febrero de 2020, relativo a un área de verde de aproximadamente 1,704.34 metros cuadrados, un muro de contención de piedra 291.02 metros lineales, andado cemento aproximadamente 476.10 metros cuadrados, un edificio spa y alberca techada de material de vigas de metal y concreto de aproximadamente 116.55 metros cuadrados, cinco escalinatas y regaderas, restaurante balché de material de block y madera de la región de aproximadamente 288.82 metros cuadrados, cuenta con 42 palapas de postería de madera y techo palma, 100 camastros, una palapa de postería de madera y techo de palma (palapa ecofun), dos letreros o muros informativos, siete minipostes para alumbrado, un mostrador centro de consumo de material de postes de madera y techo de palma, dos canchas de voleibol y cancha de futbol, un restaurante bakal de aproximadamente 89.67 metros cuadrados de material de block y cemento lavado y madera de la región, dos áreas de andadores de madera, una carpa de plástico plegable, un área de llave de agua en un muro de piedra de aproximadamente 3 metros lineales. Por lo que de tal situación se desprende que el infractor incumple con el uso Autorizado en el título de concesión No. DGZF-939/05 contraviniendo con la condicionante Primera Título de Concesión No. DGZF-939/05 de uso de ORNATO de fecha 01 de Agosto del 2005, en relación con el Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en su artículo "... 74. Son infracciones para

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

los efectos del Capítulo II de este reglamento las siguientes..." "... I. Usar , aprovechar o explotar la Zona Federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas, en contravención a los dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2020 ZF, de fecha 18 de Febrero de 2020 y habiéndose entendido la diligencia con el [redacted], en su carácter de Encargado de atender la visita, ubicado Kilómetro [redacted] carretera [redacted] en las coordenadas geográficas L.N. [redacted], L.W. [redacted], en el Municipio de [redacted] se procedió a hacer un recorrido en compañía del visitado por la empresa [redacted] encontrando lo siguiente: un área verde de aproximadamente 1,704.34 metros cuadrados, un muro de contención de piedra 291.02 metros lineales, andador cemento aproximadamente 476.10 metros cuadrados, un edificio de spa y alberca techada de material de vigas de metal y concreto de aproximadamente 116.55 metros cuadrados, cinco escalinatas y regaderas, restaurante balché de material de block y madera de la región de aproximadamente 288.82 metros cuadrados, cuenta con 42 palapas de postería de madera y techo palma, 100 camastros, una palapa de postería de madera y techo de palma (palapa ecofun), dos letreros o muros informativos, siete minipostes para alumbrado, una mostrador centro de consumo de material de postes de madera y techo de palma, dos canchas de voleibol y cancha de futbol, un restaurante bakal de aproximadamente de 89.67 metros cuadrados de material de block y cemento lavado y madera de la región, dos áreas de andadores de madera, una carpa de plástico plegable, un área de llave de agua en un muro de aproximadamente 3 metros lineales. Procediendo a verificar las condiciones del Título de Concesión No. DCZF-939/05 de uso de ORNATO de fecha 01 de Agosto de 2005, solicitándole al inspeccionado que acreditara el pago de derechos por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no exhibiendo dicho pago ante esta Autoridad Ambiental, encontrando que la empresa [redacted]. Contraviene lo establecido con la Condicionante Octava en el Oficio anteriormente citado, en relación con el Artículo 233 fracción II de la Ley Federal de derechos por lo con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 194 inciso d) fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la empresa [redacted] fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado, al hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si bien es cierto que con fecha 10 de marzo de 2020, fue recibida en tiempo y forma una promoción ante esta Delegación, suscrita por la empresa [redacted] también es cierto que aporta pruebas que acrediten, que desvirtúa la irregularidad en estudio, puesto que presenta los pagos Bimestrales de 2014 a lo que va de 2020 acreditando haber realizado los pagos de derechos por el uso y aprovechamiento del área materia de concesión; por tal razón desvirtúa la irregularidad en estudio, ya que la empresa [redacted] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas dentro del término de 05 días hábiles posteriores al levantamiento del Acta de Inspección No. 007/2020 ZF de fecha 18 de Febrero de 2020, señalado en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acreditó haber efectuado el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que ha tenido a bien resolver se deje sin efecto la irregularidad señalada en el inciso b), para efecto de no aplicar sanción alguna.

II.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

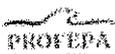
Es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como lo son:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurrió la empresa [REDACTED] tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la empresa [REDACTED] conforme al artículo 74 Fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que la infracción no reviste una gravedad considerable a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que el interesado ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que la infracción en incurrió la empresa [REDACTED] tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la sociedad antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 007/2020 ZF de fecha 18 de Febrero del año 2020, se desprende que el infractor incumple con el uso Autorizado en el título de concesión No. DGZF-939/05 contraviniendo con la condicionante Primera Título de Concesión No. DGZF-939/05 de uso de ORNATO de fecha 01 de Agosto del 2005, encontrando lo siguiente: un área verde de aproximadamente 1,704.34 metros cuadrados, un muro de contención de piedra 291.02 metros lineales, andador cemento aproximadamente 476.10 metros cuadrados, un edificio de spa y alberca techada de material de vigas de metal y concreto de aproximadamente 116.55 metros cuadrados, cinco escalinatas y regaderas, restaurante balché de material de block y madera de la región de aproximadamente 288.82 metros cuadrados, cuenta con 42 palapas de postería de madera y techo palma, 100 camastros, una palapa de postería de madera y techo de palma (palapa ecofun), dos letreros o muros informativos, siete minipostes para alumbrado, una mostrador centro de consumo de material de postes de madera y techo de palma, dos canchas de voleibol y cancha de futbol, un restaurante bakal de aproximadamente de 89.67 metros cuadrados de material de block y cemento lavado y madera de la región, dos áreas de andadores de madera, una carpa de plástico plegable, un área de llave de agua en un muro de aproximadamente 3 metros lineales y no acredito el haber presentado las constancias para la regularización de su situación jurídica de las construcciones y obras existentes ante PROFEPA.

B).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



000189

A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa [redacted] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la empresa [redacted], se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 007/2020 ZF de fecha 18 de Febrero de 2020, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0147-2020 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

C).- En cuanto a la reincidencia:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a la empresa [redacted] por la misma infracción que no se considera como reincidente.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es la omisión del pago de derechos y la realización de construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre y de los terrenos ganados al mar no corresponden a las concesionadas, sin embargo no cuenta con uno para las aguas que generan en los procesos que realizan y no acredito el haber presentado las constancias para la regularización de su situación jurídica de las construcciones y obras existentes ante PROFEPA, por parte de la empresa [redacted], sabía de ante mano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal; estaba y está obligado a estar al corriente con el pago de derechos y también con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar construcciones dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no acredito el haber presentado las constancias para la regularización de su situación jurídica de las construcciones y obras existentes ante PROFEPA; por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dicha irregularidad.

E).- El beneficio obtenido por el infractor:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el presunto infractor al no haber presentado las constancias para la regularización de su situación jurídica de las construcciones y obras existentes ante PROFEPA con acuse de recibido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, viene omitiendo las obligaciones que esto conlleva; por lo que al no cumplir con el uso Autorizado en el título de concesión No. DGZF-939/05 el beneficio obtenido es considerable.

III.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la empresa [redacted]:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa: \$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

000190

a).- por lo que al encontrar un área verde de aproximadamente 1,704.34 metros cuadrados, un muro de contención de piedra 291.02 metros lineales, andador cemento aproximadamente 476.10 metros cuadrados, un edificio de spa y alberca techada de material de vigas de metal y concreto de aproximadamente 116.55 metros cuadrados, cinco escalinatas y regaderas, restaurante balché de material de block y madera de la región de aproximadamente 288.82 metros cuadrados, cuenta con 42 palapas de postería de madera y techo palma, 100 camastros, una palapa de postería de madera y techo de palma (palapa ecofun), dos letreros o muros informativos, siete minipostes para alumbrado, una mostrador centro de consumo de material de postes de madera y techo de palma, dos canchas de voleibol y cancha de futbol, un restaurante bakal de aproximadamente de 89.67 metros cuadrados de material de block y cemento lavado y madera de la región, dos áreas de andadores de madera, una carpa de plástico plegable, un área de llave de agua en un muro de aproximadamente 3 metros lineales, por lo cual se desprende que el infractor incumple con el uso Autorizado en el título de concesión No. DGZF-939/05, con tal situación contraviene la condicionante Primera del Título de Concesión anteriormente citado, obligación expresa en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 007/2020 ZF de fecha 18 de Febrero del 2020, hacen a la empresa [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$8,688.00 (Son: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción

IV.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a la empresa [REDACTED], que en relación a la omisiones asentada en el acta de inspección No. 007/2020 ZF de fecha 18 de Febrero del 2020, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva en la forma que se señala:

1).- En lo sucesivo deberá dar cabal cumplimiento a las condicionantes del Título de Concesión No. DGZF-939/05.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a la empresa [REDACTED] una multa total por la cantidad de \$8,688.00 (Son: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando IV de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, a la empresa [REDACTED], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0147-2020  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0003-2020

00019

plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

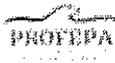
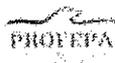
SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE LA EMPRESA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE INFRACITOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACION EN EL ESCRITO DE COMPARECENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2020, EL UBICADO EN: [REDACTED] COLONIA [REDACTED] [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.  
BECM/FGG/ORHO

*Beatriz Eugenia Carranza Meza*

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$8,688.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 9 de 9

*[Handwritten signature]*